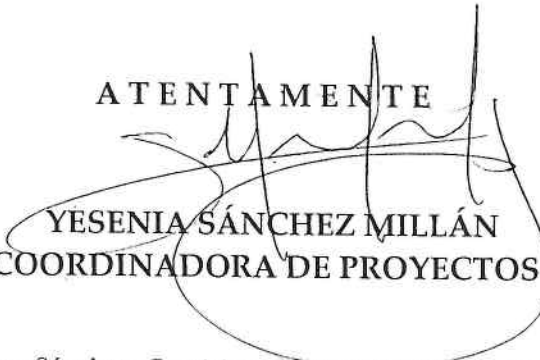


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0660/2017
Metepéc, Estado de México, 28 de noviembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02260/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima tercera sesión ordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo
ATU

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02260/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02260/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, los documentos que integran el acta de entrega recepción de la Administración Pública Municipal 2013-2015 en los que se pudiera advertir el listado de pasivos que recibía la presente administración, así como los pagos pendientes que quedaron por realizar a proveedores, servidores públicos y contratistas.

De las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se advierte que EL SUJETO OBLIGADO remitió el acta de entrega recepción solicitada, en versión pública y manifestando que en virtud de que no existían dentro del documento, apartados específicos en los que se enlisten los pasivos y pagos pendientes con proveedores, se hacía del conocimiento del RECURRENTE que los únicos adeudos eran de servicio telefónico y energía eléctrica, sin proporcionar mayor información en cuanto a los pasivos.

En ese sentido, la que suscribe coincide con el proyecto en lo general, así como con el estudio de la resolución en comentario; empero, estimo necesario ahondar en algunas consideraciones en torno a lo que se ordena en resolutivos, a fin de reforzar el estudio del recurso de revisión de mérito.

Lo anterior obedece a que, en el numeral 2 del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito se ordena al SUJETO OBLIGADO la entrega de los documentos donde se advierta un listado de pasivos que dejó la administración 2013-2015 a la administración 2016-2018, lo cual a criterio de la suscrita, carece de fuente obligacional que constriña al SUJETO OBLIGADO para generar dicha información en los términos estipulados.

En este sentido, se debe precisar que de acuerdo con los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, en el que se establecen los instrumentos que harán constancia de la entrega-recepción del despacho y de la documentación que se realizará cuando un servidor público titular o

encargado de despacho, se separe del empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, con independencia del acto jurídico temporal o definitivo que haya originado esa separación, considerándose entre otros, la renuncia, remoción, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento, cambio de adscripción, suplencia, encargo o término del periodo constitucional; se contemplan en su artículo 46 los formatos que integrarán dicha acta de entrega-recepción, siendo los siguientes:

Artículo 43. El acta de entrega-recepción describe la información de la oficina que se entrega, así como lo relacionado a los rubros siguientes:

- I. Información de la oficina que se entrega: Contenida en los formatos OSFER-01 al OSFER-09.*
- II. Evaluación programática: Contenida en los formatos OSFER-10 al OSFER-15.*
- III. Administrativa: Contenida en los formatos OSFER-16 al OSFER-51.*
- IV. Laboral: Contenida en los formatos OSFER-52 al OSFER-54.*
- V. Catastral: Contenida en los formatos OSFER-55 al OSFER-63.*
- VI. Obras públicas: Contenida en los formatos OSFER-64 al OSFER-66.*
- VII. Patrimonial de la entidad municipal: Contenida en los formatos OSFER-67 al OSFER-71.*
- VIII. Información adicional: Contenida en los formatos OSFER-72 al OSFER-76.*

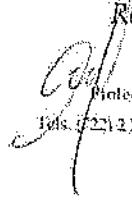
Así, es que existen documentos que de acuerdo a las facultades y atribuciones del SUJETO OBLIGADO debe generar a fin de documentar actos que en el ejercicio de sus funciones realiza o en cumplimiento a sus obligaciones, y de los cuales no se advierte alguno en el que se refleje el listado de pasivos de la administración saliente deja al servidor público entrante, pues si bien en el formato referente a las *Notas a los Estados Financieros*, no constan como un listado específico, éste podría colmar la pretensión del RECURRENTE.

Así, al no existir un documento que reúna todas las características que requiere el particular; lo procedente hubiera sido ordenar aquel que formara parte del acta de entrega recepción, en el que EL RECURRENTE pueda hacerse de la información que solicitó y satisfacer su derecho de acceso a la información pública; pues, la que suscribe no es omisa en señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (22) 2 26 19 80 • Línea sin costo: 01 800 921 0411 • www.infoem.org.mx

Calle de Don Solís s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52160
Moltepec, Estado de México



- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 12 de la ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los Sujetos Obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los Sujetos Obligados les asiste la facultad potestativa de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía; por lo que, si EL SUJETO OBLIGADO genera un documento *ad hoc* que colme las solicitudes del particular podrá hacer entrega del mismo.

No obstante, EL SUJETO OBLIGADO podrá, a fin de atender las solicitudes formuladas por particulares en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, atender al criterio de 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y hacer entrega del documento que más se asemeje al pretendido o del cual sea posible advertir

la información requerida, tal y como se señala a continuación:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurezyñ Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por lo tanto, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, pues se considera que dentro de la norma jurídica que rige el actuar y faculta al **SUJETO OBLIGADO** no existe disposición que constriña a éste a generar un documento que reúna las características que pretende el **RECURRENTE** y del cual se ordena en el numeral 2 del resolutivo **SEGUNDO**, empero si hay expresión documental de la cual se pueda advertir los pasivos que requiere el particular, por lo que debió ordenarse su entrega en dichos términos.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de Revisión 02260/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. YSM/ATU